



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1201
RADICADO N° 2021-00295-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ADELFA ACEVEDO GUZMÁN (DE QUINTERO), fallecida el 17 de febrero de 2020 en el Municipio de Medellín, siendo su último domicilio el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de la causante a LINA ISABEL ESCUDERO ACEVEDO y a HENRY ALBERTO ESCUDERO ACEVEDO, actuando en calidad de hijos de la causante.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO en calidad de cónyuge supérstite y a ADRIANA YANETH ESCUDERO ACEVEDO en calidad de hija de la causante, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de la causante ROSA ADELFA ACEVEDO GUZMÁN (DE

ESCUADERO). Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral deberán otorgar el poder correspondiente.

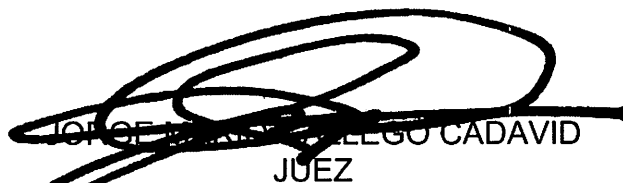
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 de la norma adjetiva Civil, DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 020-8068 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad del señor JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que procedan

SEXTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) ANDREA IGLESIAS GARCÍA con T. P. 144.083 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-13 13:50:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1719/2021/00295/00
13 de agosto de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. DE RIONEGRO
RIONEGRO, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: LINA ISABEL ESCUDERO ACEVEDO C.C. 43.821.170 y
HENRY ALBERTO ESCUDERO ACEVEDO C. C. 98.582.949
DEMANDADO: ROSA ADELFA ACEVEDO GUZMÁN (DE ESCUDERO) C.C.
21.708.633 y JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO C. C. 8.290.927

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 020-8068 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad de los demandados relacionados en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°1195
RADICADO N° 2021-00342-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CLAUDIA MARCELA ESTRADA GÓMEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$55.266.096, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 10120239. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 8 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

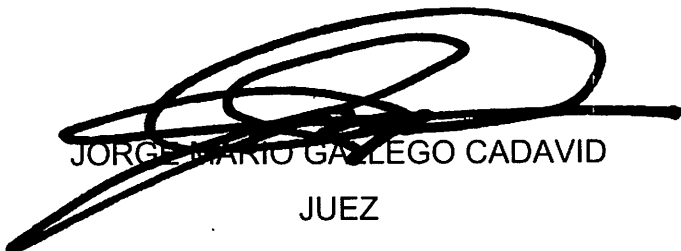
2° \$9.718.866, por concepto de capital representado en PAGARÉ sin número. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 18 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador(a) de la T. P. 136459 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-13 14:25:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

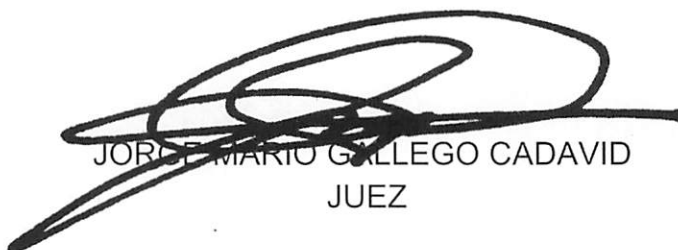
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00342-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 034- 69057, de propiedad de la parte demandada CLAUDIA MARCELA ESTRADA GÓMEZ. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Turbo.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-17 13:16:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1722/2021/00342
17 de agosto de 2020

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Turbo Antioquia

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ C.C. 43834462

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ, sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 034-69057. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Turbo”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202
RADICADO: 2021-00343-00

Examinada la presente demanda instaurada por LUIS ALBERTO ESQUEA ARENAS contra ÁNGEL HUGO CANO MONTOYA y CECILIA CANO MONTOYA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en acta de conciliación como base de ejecución, el Despacho encuentra el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada LUIS ALBERTO ESQUEA ARENAS contra ÁNGEL HUGO CANO MONTOYA y CECILIA CANO MONTOYA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-17 13:17:05:00 Código: PITA-G-08 Versión: 03

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1203
RADICADO N° 2021-000348-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS por intermedio de apoderado judicial, en contra de TERESA DEL CARMEN OSPINA DE DÍAZ y LUIS CARLOS DÍAZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.750.778.00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 610160205030 suscrito el 16 de octubre de 2015. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 07 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida para microcréditos.

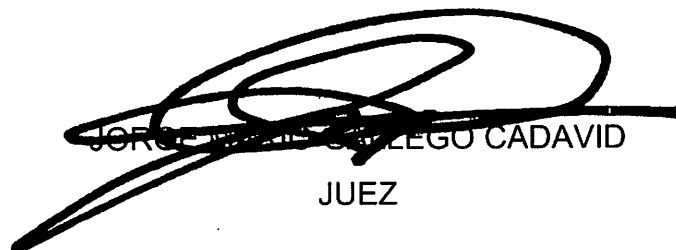
2. \$2.104.739 Por los intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados tasa de microcrédito % efectivo anual, generados desde 17 de septiembre de 2017 hasta el día 06 de mayo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. Se deniega mandamiento de pago por concepto de “honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza”, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple, por cuanto no se desprende de la literalidad del documento allegado que la parte demandada deba cancelar dichas sumas.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ADRIANA DURÁN LEIVA, portador(a) de la T.P. 198.878 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-17 13:23-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

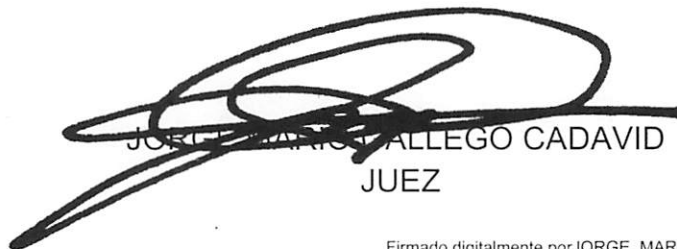
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00348-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001 – 721569 y 001 - 704655, de propiedad de la parte demandada TERESA DEL CARMEN OSPINA DE DÍAZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-17 13:22-05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1723/2021/00348
17 de agosto de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 8011285358
DEMANDADO: TERESA DEL CARMEN OSPINA DE DIAZ C.C. 32503378

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001 – 721569 y 001 - 704655, de propiedad de la parte demandada TERESA DEL CARMEN OSPINA DE DÍAZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1204
RADICADO N°. 2021-00349

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ SIERRA en contra de VANESSA PARRA GONZÁLEZ, el Despacho observa lo siguiente:

Como base del recaudo ejecutivo, se aportan facturas de venta, las cuales no reúnen las exigencias de los art. 1°, 2° y 3° de la ley 1231 de 2008, que modificaron los artículos 772 y 774 respectivamente del Código de Comercio, por cuanto las facturas de venta aportadas no se encuentran firmadas por el emisor vendedor, como tampoco se encuentra la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" (subraya a propósito).

Lo anterior permite deducir que la obligación contenida en las citadas facturas no prestan merito ejecutivo para soportar la acción cambiaria, pues en los términos del Art. 1° de la Ley 1231 de 2008, "el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable".

Por lo anterior se denegará el mandamiento petitionado, en consecuencia el juzgado

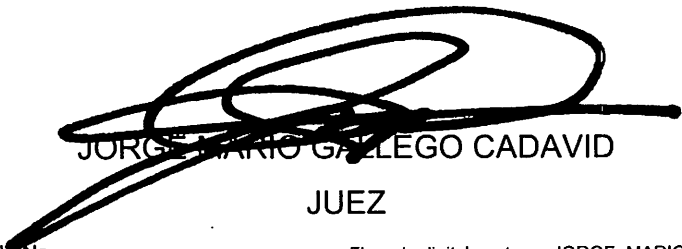
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ SIERRA en contra de VANESSA PARRA GONZÁLEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: El abogado (a) JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA con T. P. 149.354 del C. S. de J. actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-17 13:32:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1205
RADICADO N° 2021-00350-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor AUTEKO MOBILITY S.A.S. contra SANTIAGO ECHAVEZ ÁLVARO ANTONIO y LUIS EDUARDO SANTIAGO JÁCOME, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$6'535.683,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 19 de junio de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la

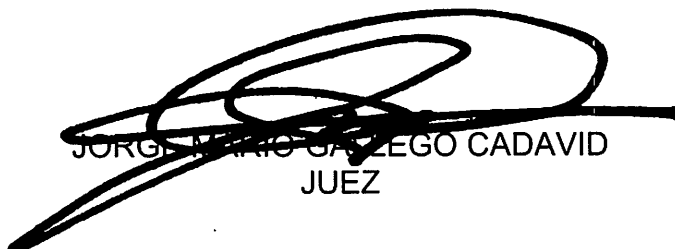
obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: El (la) abogado(a) PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, portador(a) de la T.P. N° 127.859 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=Ci
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-17 13:31-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1199

RADICADO N° 2021-00392-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la sociedad VISIÓN LOGISTICS LLC., a través de apoderado judicial, contra la sociedad LAKUM SAS., se advierte que las facturas arrimadas como base de recaudo ejecutivo no cumplen los requisitos del artículo. 773 del C. Co. *“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título y ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”* Ni tampoco cumplen las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C. G. del P., puesto que este artículo citado establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor.

En consecuencia, comoquiera que los títulos base de recaudo allegados con la demanda – facturas-, no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, no será otra la decisión que denegar el mandamiento deprecado.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o denegarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

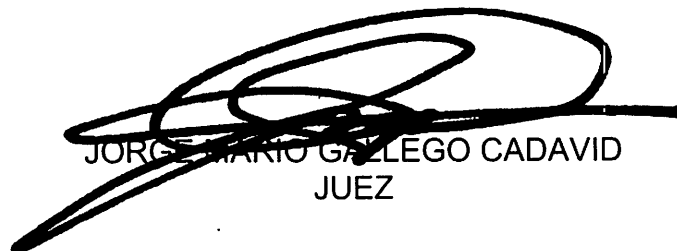
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad VISIÓN LOGISTICS LLC., a través de apoderado judicial, contra la sociedad LAKUM SAS., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose ni de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: El (la) Abogado (a) JOHN JJ. TRIANA PALACIO, portador (a) de la T. P. 210.515 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-13 14:14:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



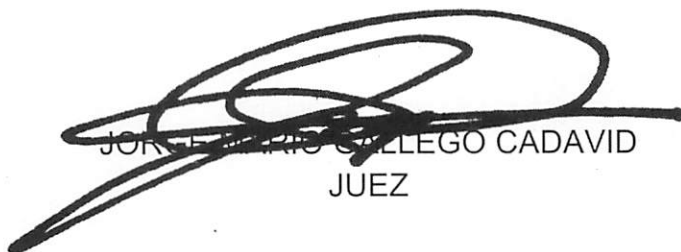
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00544-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, DENIX EUGENIA MOLINA CASTRO, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-13 14:15:05:00